

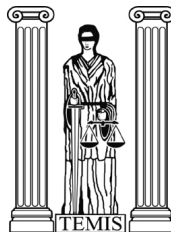
MYRIAM CAICEDO VASCO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS

Estudio compilatorio

(Cooperativas de base cualquiera sea su especialidad, Cooperativas de ahorro y crédito exclusivamente con sus asociados, Cooperativas integrales y multiactivas con sección de ahorro y crédito, Instituciones auxiliares del cooperativismo, Precooperativas y Administraciones públicas cooperativas)

CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS



EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2017

ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
Presentación	VII

SECCIÓN PRIMERA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DOCTRINALES DE LAS COOPERATIVAS

1. Normativa constitucional. Preámbulo de la Constitución Política de Colombia	1
2. Sentencia C-589 de 1995 (parcial)	4
3. Doctrina cooperativa. Principios y valores generalmente aceptados	6

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES SOBRE POLÍTICAS ESTATALES, ORGANISMOS DE APOYO Y FOMENTO COOPERATIVO

1. Resolución 360 de 2005	15
2. Ley 1064 de 2006	21
3. Resolución 221 de 2007	25
4. Resolución 110 de 2016	28
5. Decreto 1075 de 2015.....	39
6. Documento Conpes sobre economía solidaria 3639 de 2010.....	56
7. Decreto 4122 de 2011	58
8. Decreto 1714 de 2012.....	70
9. Decreto 457 de 2014.....	71
10. Decreto 1072 de 2015.....	77

SECCIÓN TERCERA

NORMAS QUE RIGEN LAS COOPERATIVAS EN GENERAL, LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO, LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COOPERATIVAS Y LAS PRECOOPERATIVAS

1. Ley 79 de 1988	82
-------------------------	----

	PÁG.
2. Decreto 1482 de 1989.....	142
3. Decreto 1333 de 1989.....	153

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES SOBRE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO

1. Ley 79 de 1988.....	162
2. Sentencia C-211 de 2000.....	163
3. Declaración mundial de la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, sobre cooperativismo de trabajo asociado.....	165
4. Decreto 1466 de 2007.....	171
5. Ley 1233 de 2008.....	174
6. Sentencia C-614 de 2009.....	180
7. Ley 1429 de 2010.....	182
8. Sentencia C- 645 de 2011.....	184
9. Artículo 103 de la Ley 1438 de 2011.....	190
10. Sentencia C-901 de 2011.....	191
11. Decreto 1025 de 2014.....	197
12. Decreto 1072 de 2015.....	198
13. Decreto 2362 de 2015.....	208
14. Decreto 1072 de 2015.....	214
15. Decreto 1072 de 2015.....	217

SECCIÓN QUINTA

LEY DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA APLICABLE A LAS COOPERATIVAS

1. Ley 454 de 1998.....	222
-------------------------	-----

SECCIÓN SEXTA

ORGANISMOS Y FUNCIONES DE REGISTRO, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS

1. Decreto 2150 de 1995.....	268
2. Decreto 1074 de 2015.....	270
3. Decreto 727 de 1999.....	276
4. Ley 863 de 2003.....	278
5. Decreto 1625 de 2016.....	281
6. Decreto 2880 de 2004.....	290

	PÁG.
7. Ley 1607 de 2012	294
8. Decreto 186 de 2004.....	299
9. Decreto 1068 de 2015.....	316
10. Ley 79 de 1988 (artículos 41 a 43).....	317
11. Ley 43 de 1990.....	319
12. Ley 1314 de 2009	324
13. Ley 1474 de 2011	335
14. Decreto Ley 19 de 2012	340
15. Ley 1562 de 2012	342
16. Ley 1610 de 2013	359
17. Resolución 321 de 2013	364

SECCIÓN SÉPTIMA

**DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN NEGOCIADA
DE CONFLICTOS COMO ELEMENTO DE SOSTENIBILIDAD
SOCIAL EN LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS**

1. Ley 446 de 1998	368
2. Decreto 1818 de 1998.....	370
3. Ley 640 de 2001	372
4. Ley 1395 de 2010	382
5. Ley 1563 de 2012	385
6. Ley 1564 de 2012	427
7. Decreto 1829 de 2013.....	440
8. Decreto 1069 de 2015.....	447

SECCIÓN OCTAVA

**NORMATIVA QUE PROMUEVE Y REGULA EL ACCESO
AL CRÉDITO Y NUEVOS INSTRUMENTOS PARA
SU DESARROLLO EMPRESARIAL
Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**

1. Decreto 3965 de 2006.....	461
2. Ley 1527 de 2012	464
3. Ley 1555 de 2012	471
4. Ley estatutaria 1581 de 2012.....	476
5. Decreto 1074 de 2015.....	491
6. Ley 1676 de 2013	502
7. Decreto 1074 de 2015.....	538
Anexo. Instructivo de la ses para la liquidación de organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera.....	559
(Circular básica jurídica) (agosto de 2011)	559

ANEXO

INSTRUCTIVO DE LA SES PARA LA LIQUIDACIÓN DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

(Circular básica jurídica)
(agosto de 2011)

Introducción

El numeral 16 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 establece: “*Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: 16. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico*”. En ejercicio de esa facultad legal, presentamos este instructivo para que las organizaciones que no ejercen actividad financiera sujeta a la supervisión de la Superintendencia, desarrollen el proceso de liquidación que nace de la voluntad de sus asociados, desde su inicio hasta su terminación, el cual se aplicará a las siguientes entidades:

- a. Precooperativas, Cooperativas, Administraciones Públicas Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado, que se encuentren bajo la Supervisión de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- b. Fondos de Empleados.
- c. Asociaciones Mutuales.
- d. Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria.
- e. Organismos de Integración de la Economía Solidaria.

Las citadas organizaciones, deberán observar, con carácter obligatorio, el procedimiento que se instruye en el presente documento, el cual, recopila las disposiciones legales que regulan el asunto.

Justificación

Las disposiciones legales que regulan el procedimiento de las liquidaciones de las organizaciones que se mencionan en el numeral anterior no se encuentra consolidado, por lo que se hace necesario unificarlo para que en lo sucesivo se aplique, de tal forma que se constituya en una herramienta para realizar el proceso de liquidación voluntaria hasta su terminación. Además,

se justifica en la protección de los intereses de los acreedores externos e internos, quienes pueden quedar desprotegidos por la falta de unificación en los criterios procedimentales para determinar los activos y pasivos a cargo de la organización en proceso de liquidación voluntaria.

Objetivo

El objetivo del presente instructivo es presentar, a las citadas organizaciones, parámetros que les permita adelantar el proceso de liquidación voluntaria, hasta su terminación, con criterios de celeridad, eficacia y eficiencia.

Marco legal

Los procesos de disolución y liquidación voluntaria de las organizaciones que se mencionan en la introducción del presente documento, se regulan por normas específicas, según el tipo de organización, así:

a. Cooperativas, organismos cooperativos de segundo y tercer grado, instituciones auxiliares de la economía solidaria y organismos de integración de la economía solidaria: artículos 32, 106 a 121 y 158 de la Ley 79 de 1988.

b. Precooperativas. Por remisión normativa del artículo 28 del Decreto 1333 de 1989, se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.

c. Administraciones públicas cooperativas. Decreto 1482 de 1989, artículos 35 a 38 y por remisión normativa del artículo 37 se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.

d. Asociaciones mutuales. Decreto 1480 de 1989, artículos 32, 55 a 59 y por remisión normativa del artículo 58 se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.

e. Fondos de Empleados. Artículo 34 del Decreto 1481 de 1989, modificado por el artículo 6 de la Ley 1391 de 2010, y artículos 48 a 50. Por remisión normativa del artículo 49 ibídem se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.

Adicional a las disposiciones legales específicas que se aplican a cada organización, se podrá aplicar, siempre que no sean contrarias a la naturaleza jurídica de las organizaciones de la economía solidaria y en lo pertinente, los artículos 218 a 259 del capítulo IX, título I, libro 2 del Código de Comercio y los artículos 24 a 31 de la Ley 1429 de 2010.

Requisitos para realizar el proceso de disolución y liquidación
por expresa voluntad de los asociados

Así como, la conformación y constitución de una organización de la economía solidaria nace de un acuerdo que celebra un número determinado

de personas (naturales o jurídicas, según el caso); de la misma forma, la terminación de dicho acuerdo deberá convenirse, mediante la aceptación de sus asociados de disolver y liquidar dicha organización. La aceptación voluntaria de los asociados para disolver y liquidar puede justificarse por las siguientes causas: a) Por la mera voluntad de terminar una existencia legal que nace de un contrato de asociación; y, b) por configurarse causales que conlleven a la disolución y liquidación.

La diferencia entre éstas, se fundamenta en que en el primer caso, la organización no se encuentra incurso en causales de disolución y liquidación establecida en las normas que la regulan; en el segundo caso, existen causales que obligan a los asociados a tomar la decisión de disolverla y liquidarla, tales como las que se indican en los numerales 2 al 6 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988; parágrafo del artículo 4º de la Ley 1233 de 2008; entre otras, según el tipo de entidad solidaria. En todo caso, la aprobación de disolver y liquidar, por voluntad de los asociados, deberá tomarse por el órgano máximo de administración, esto es, la asamblea general. Para una mejor comprensión sobre las funciones que realizará cada órgano de administración y control de las organizaciones en cita, dentro del correspondiente proceso de liquidación voluntaria, a continuación presentamos cuadro con los nombres de los órganos: máximo de administración, permanente de administración y de vigilancia:

Tipo organización	Órgano máximo de administración	Órgano permanente de administración	Órgano de control y vigilancia
Cooperativas	Asamblea General	Consejo de administración	Junta de vigilancia
Precooperativas	Junta de asociados	Comité de administración	Comité de vigilancia
Administraciones públicas cooperativas	Asamblea general	Consejo de administración	Junta de vigilancia
Fondo de empleados	Asamblea general	Junta directiva	Comité de control social
Asociaciones mutuales	Asamblea general	Junta directiva	Junta de control social

El órgano máximo de administración lo integran los asociados hábiles o delegados de la organización, según lo disponga el estatuto. Los otros órganos de administración y control son integrados por asociados o delegados, según el caso, elegidos por el órgano máximo de administración. Para que la decisión de disolver y liquidar, adoptada por el órgano máximo de administración de la organización, sea eficaz y válida deberá cumplir con los siguientes requisitos legales:

Realizar convocatoria en legal forma.

Iniciar la reunión con el quórum mínimo legal exigido.

Tomar la decisión de aprobación con la mayoría requerida.

1. *Convocatoria*

El concepto convocar, semánticamente, se define como: “*Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado*” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); por lo que, podríamos definir la convocatoria como el mecanismo que emplea la organización para citar a los asociados hábiles o delegados, según el caso, a celebrar reunión del órgano máximo de administración. La convocatoria deberá aprobarse por el órgano permanente de administración, mediante reunión de sus integrantes, en la cual deberá constar, por lo menos los siguientes puntos:

Fecha, hora y lugar en que se reúne el órgano permanente de administración que decide convocar a asamblea general para adoptar la decisión de disolución y liquidación.

Listado de los miembros que hacen parte del citado órgano que asisten para tomar la decisión de convocar.

Aprobación, con mayoría absoluta de los integrantes, de convocar para celebrar reunión del órgano máximo de administración estableciendo en el acta correspondiente lo siguiente: la clase de reunión; la fecha, hora y lugar en que se realizará la reunión, y el asunto, el cual será la aprobación de disolver y liquidar la organización.

El acta del órgano permanente de administración deberá registrarse en el libro de actas correspondiente, el cual previamente se encuentra inscrito en la cámara de comercio de su domicilio principal o en la entidad que haga sus veces (Verbigracia: Superintendencia de la Economía Solidaria para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y que ejercen actividad de educación). Si la organización no lleva libro de actas del órgano permanente de administración, el acta correspondiente deberá tener la certificación que es fiel copia del original. En el evento que el órgano permanente de administración se niegue a ejercer la función de convocar, se deberá aplicar el procedimiento que establecen los estatutos de la organización para tal efecto.

La decisión que aprueba el órgano permanente de administración de convocar a reunión del órgano máximo de administración deberá difundirse a los asociados o delegados, según el caso, por los medios de publicación que establezcan los estatutos de la organización (ejemplos: envío por correo electrónico o certificado del contenido de la convocatoria, fijación en lugar visible de la entidad, fijación en página web, etc.). Adicionalmente, la citación para celebrar reunión del órgano máximo de administración deberá realizarse con la antelación estatutaria requerida (10 días, 15 días de antelación, etc.).

En el evento que el estatuto no establezcan término de antelación para convocar, recomendamos que se haga con una antelación mínima de quince